



INFORME RELATIVO AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN ENTRE EL PARLAMENTO DE CANARIAS Y LA FUNDACIÓN MUJERES POR AFRICA PARA LA CELEBRACIÓN EN 2016 DE UN ENCUENTRO DE MUJERES PARLAMENTARIAS AFRICANAS EN CANARIAS

Antecedentes

Con fecha 1 de diciembre de 2015 se recibe por parte del letrado suscribiente escrito de la Jefa del Servicio de Asistencia Técnico Administrativa y Publicaciones por el que, siguiendo instrucciones del Ilmo. Letrado-Secretario General, se remite borrador del Convenio Específico al Convenio Marco de colaboración entre el Parlamento de Canarias y la Fundación Mujeres por África (FMxA), para la elaboración de informe jurídico.

Se acompaña a dicho escrito borrador de dicho Convenio Específico, así como del Convenio Marco ya suscrito con anterioridad por la Cámara y que sirve de fundamento a aquél.

A partir de lo señalado, en cumplimiento de dicha solicitud, y en aplicación de la Circular de la Secretaría General de la Cámara 1/2012, de 9 de marzo, se eleva a la consideración del Ilmo. Letrado-Secretario General, para su eventual asunción, el presente

INFORME

I.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

A) Cuestiones preliminares.

1.- El principio de colaboración que preside las relaciones entre distintas Administraciones Públicas, conforme dispone el artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha supuesto que tradicionalmente éstas hayan buscado fórmulas de relacionarse tanto entre sí como, igualmente, con otros organismos públicos, fundaciones o con los particulares. De igual forma, el art. 6 de dicha ley hace mención a los “Convenios de colaboración”, señalando en su apartado 1º que *“La Administración General y los Organismos públicos vinculados o dependientes de la misma podrán celebrar convenios de colaboración con los órganos correspondientes de las Administraciones de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencia”*, esto es, referidos exclusivamente a los de carácter interadministrativo.

Igualmente, los convenios de colaboración a celebrar por las Administraciones Públicas cuentan con algunas otras referencias normativas en nuestro ordenamiento jurídico, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Contratos del Sector Público (TRLCSP) y la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS). Y, más recientemente, ya con una regulación más extensa, en los arts. 47 a 52 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), norma que aun habiendo sido promulgada, se encuentra en estos momentos –por lo que se refiere a las previsiones relativas a los convenios de colaboración administrativos- en un periodo de *vacatio legis* de un año de extensión, a contar desde su publicación (DF decimoctava).



Así, el art. 47.1 de la LRJSP precisa que *“Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”*; y que *“No tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles”*. Asimismo, en su apartado 2º, señala dicho precepto que los convenios que suscriban las Administraciones Públicas, los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, deberán corresponder a uno de los tipos de convenios que el mismo precepto señala, entre los que se encuentran (letra c) los *“Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado”*.

En este sentido, la FMxA que figura como contraparte del Parlamento de Canarias en el borrador de Convenio Específico que es objeto de análisis tiene la consideración de sujeto privado, tal y como consta señalado en su propia *web* institucional, donde al tiempo se indica que *“nace con la vocación de convertirse en una entidad de referencia en el ámbito nacional e internacional, comprometida con un desarrollo económico y social sostenible, los derechos humanos, la paz, la justicia y la dignidad de las personas, y de manera muy especial de las mujeres y niñas del continente africano”*.

Volviendo a la TRLCSP ésta determina en su artículo 4.1, letras c y d, precepto considerado de carácter básico, que están excluidos de su ámbito de aplicación los convenios celebrados con personas públicas o privadas, siempre que su objeto no esté comprendido entre los regulados en esta ley o en leyes especiales. Esta regulación negativa de la figura de los convenios se ve complementada con el apartado 2 del citado artículo 4 del TRLCSP, en virtud del cual los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior, entre los que figuran los convenios, se regularán por sus normas especiales, aunque señalándose que serán de aplicación los principios de la propia ley contractual para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

En paralelo a lo dispuesto en el TRLCSP, el art. 47.1 de la LRJSP señala en su tercer inciso que *“Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público”*.

Por lo tanto, conforme lo señalado queda eliminada la posibilidad de acudir a la figura de convenio en los casos en que exista una relación de carácter y contenido contractual en la que existan intereses patrimoniales, con independencia del carácter público o privado del sujeto que concierte con una Administración Pública.

Por otra parte, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones se ocupa de los convenios en el ámbito de la actividad de fomento desarrollada por las Administraciones Públicas, y lo hace considerando como partes a la Administración concedente y al tercero beneficiario o entidad colaboradora, siendo el documento convenial, en el primero de los casos, el continente de la concesión de una subvención. De igual forma, el art. 48.7 de la LRJSP dispone que *“Cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica*



de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable". En consecuencia, la actividad de fomento de la Administración, cuya característica principal es que se procede por parte de aquélla a librar fondos sin contraprestación, no puede llevarse a cabo fuera del ámbito de la normativa de aplicación en materia de subvenciones.

Siendo así, resulta imprescindible delimitar si estamos en presencia de un verdadero convenio de colaboración o ante otro tipo de negocios jurídicos o relaciones jurídicas (fundamentalmente, un contrato o una subvención), pues en tal caso habría de aplicárseles la oportuna legislación, con las exigencias que de ella se derivan.

Con vistas a profundizar en la delimitación de ambas figuras puede ser útil acudir a los criterios contenidos en el *"Documento de trabajo nº 4 de la Intervención General sobre la fiscalización previa de los convenios de colaboración que celebren la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos públicos sujetos a fiscalización previa"*:

"El objeto del convenio no consiste en la ejecución material de una prestación a cambio de un precio ni se puede identificar a una de las partes del convenio como órgano de contratación, "cliente" que encarga, y a la otra como contratista que ejecuta. Las partes no tienen interés patrimonial sino que se trata de establecer una colaboración institucional para llevar a cabo una actuación en respuesta de objetivos compartidos. Tampoco consiste el objeto del negocio en el otorgamiento de una subvención por parte de la Administración que transfiere fondos sin contraprestación a favor de otro sujeto, con el objeto de financiar una actividad cuyo promotor es el agente receptor. Encaja en esta definición el grupo de los denominados protocolos generales que se limitan a establecer pautas de orientación sobre la actuación de cada Administración y a fijar un marco general en el que se desarrollará la colaboración, en un área competencial compartida".

De esta forma, continúa señalándose en dicho documento que:

"...el ámbito de los convenios de colaboración queda muy reducido y tendrán por objeto establecer marcos de colaboración entre Administraciones que presentan competencias concurrentes y persiguen fines comunes, estableciendo competencias en la materialización de dichos fines, así como su régimen de financiación y aportación de medios de las partes que suscriben el convenio".

A partir de lo señalado, y como primera aproximación se puede entender que un convenio es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas físicas o jurídicas que crean una serie de derechos y obligaciones, y que tienen un objetivo común y un objeto que no está comprendido ni en el de los contratos ni en el de las subvenciones.

Así, y a diferencia de lo que ocurre en el caso del contrato administrativo, la actividad desarrollada en los convenios no se manifiesta en una contraposición de intereses (v. gr., una prestación de servicios a cambio de una contraprestación económica), sino que se trata de una actividad y una gestión que se pretende encauzar en una determinada dirección mediante un simple reparto de tareas, lo cual permite que la Administración participe en la financiación de dicha actividad o que, incluso, esta financiación sea llevada a cabo por otra entidad a través del patrocinio.



Por su parte, el Dictamen 6/06 de la Abogacía del Estado (Ref. A.G. Servicios jurídicos periféricos) aborda precisamente el tema de las diferencias existentes entre un convenio de colaboración y un contrato administrativo. En el mismo se reconoce que:

“...la frontera entre el convenio y el contrato no es de fácil delimitación”, aunque – continúa señalando que- “Esto no obstante, es característica del convenio la consecución de un fin común a las partes que lo acuerdan sin que exista contraposición de intereses económicos o de otro tipo entre ellas, comprometiéndose para ello a poner en común medios personales o materiales, e incluso el ejercicio de potestades administrativas. El contrato administrativo se caracteriza porque una de las partes se compromete a realizar una prestación a favor de la Administración adjudicadora, normalmente a cambio de una contraprestación económica satisfecha a la empresa seleccionada o, en su caso, a ésta por el usuario de la obra o servicio”.

Igualmente, en dicho dictamen se señala que aunque ambas figuras –convenio de colaboración y contrato– sean actos o negocios jurídicos de carácter bilateral, resultado del concurso de la libre voluntad de las partes:

“...su diferencia estriba en la distinta posición y finalidad de las partes y, a su través y como consecuencia de ello, en la distinta instrumentación o articulación jurídica del contenido que se aprecia en el convenio de colaboración y en el contrato administrativo. Así, el convenio de colaboración tiene como punto de partida un supuesto preciso, cual es la existencia de dos (o más) partes que tienen competencias o funciones concurrentes, al menos complementarias, sobre una misma realidad material o, lo que es igual, persiguen fines comunes, cuya consecución se articula mediante la puesta en común y de forma coordinada por ambas partes de medios personales, materiales o de ambos para la obtención de esa finalidad común, de la que resultan así ser cogestoras, participando igualmente de forma común o conjunta en el resultado obtenido; todo ello hace que la nota característica de esta figura sea, como lo denota su propia denominación, la cooperación o colaboración de las partes por razón precisamente de esa comunidad de fines”.

Finalmente, se señala que:

“Distintamente, en el contrato desaparece la idea de concurrencia de competencias o funciones sobre la misma realidad material y, por tanto, la idea de comunidad de fin, surgiendo la posición de cada parte como una posición independiente, tendente a la satisfacción de su propio interés, lo que tiene por consecuencia que la relación contractual gire en torno al principio de sinalagmaticidad, es decir, la reciprocidad o interdependencia de las prestaciones que se deben las partes”.

2.- Por otro lado, y a la hora de analizar si estamos en presencia de un verdadero convenio de colaboración o en otra figura resulta necesario, tal y como igualmente ha señalado la Abogacía del Estado en el citado Dictamen lo siguiente:

“...dado que la distinción que se plantea lo es entre la figura del convenio de colaboración y el contrato administrativo, que, puesto que los únicos convenios de colaboración que al margen del TRLCAP admite este texto legal son aquéllos que, como se ha dicho, su objeto no sea el que es propio de un contrato de obra, suministro, consultoría y asistencia y de servicio, habrá que tener en cuenta para poder apreciar la



figura del convenio de colaboración que el acto que se pretende calificar como tal no tenga como contenido, al menos básico o primordial, la prestación típica que define el contrato de obras (art. 120 del TRLCAP), del contrato de suministro, (art. 171), del contrato de consultoría y asistencia (art. 196.2) y del contrato de servicios (art. 196.3), así como tampoco la contraprestación propia, común a todos ellos, cual es el precio (art. 11.2 y preceptos concordantes del TRLCAP para cada uno de los mencionados contratos)”.

E, igualmente, que:

“La aplicación del anterior criterio de distinción entre una y otra figura al concreto supuesto que se considere entraña, como fácilmente se comprende, una operación de calificación jurídica. Pues bien, en tal operación se ha de tomar en consideración necesariamente el conjunto total de las cláusulas, previsiones o estipulaciones que conforman el contenido del acto o negocio que deba calificarse, pues sólo así podrá efectuarse adecuadamente esa calificación. Se trata, por lo demás, de un criterio general que, con fundamento positivo en la regla del artículo 1.285 del Código Civil – interpretación de las cláusulas de los contratos las unas por las otras– resulta confirmado por reiterada doctrina jurisprudencial (vid., por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1951, 24 de octubre de 1963, 19 de noviembre de 1965, 2 de febrero de 1975, 18 de junio de 1992 y 10 de mayo de 1994).”

3.- Del mismo modo, resulta procedente analizar si nos encontramos ante un verdadero convenio, y no un simple protocolo de intenciones, puesto que tal y como determina el art. 6, apartado 4 de la LRJAP de 1992, “cuando los convenios se limiten a establecer pautas de orientación política sobre la actuación de cada Administración en una cuestión de interés común o a fijar el marco general y la metodología para el desarrollo de la colaboración en un área de interrelación competencial o en un asunto de mutuo interés se denominarán *Protocolos Generales*”; criterio que es reiterado por el inciso segundo del apartado 1 del art. 47 de la LRJSP, al señalar que “No tienen la consideración de convenios, los *Protocolos Generales de Actuación* o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles”.

B) Análisis del borrador de Convenio Específico.

1.- Su encuadre respecto del Convenio Marco.

El texto objeto de análisis constituye el borrador de un Convenio Específico (CE) que supone el desarrollo de una línea concreta de actuación en relación con un ámbito de colaboración más amplio, cuyas reglas vienen plasmadas en el Convenio Marco (CM) de colaboración entre el Parlamento de Canarias y la FMxA suscrito el pasado 17 de noviembre de 2015.

Siendo así procede determinar, a partir del contraste de lo dispuesto en ambos textos convencionales, si el Específico es consecuencia del Marco, es decir, si encajan ambos a la perfección a la vista de su finalidad y contenido obligacional dado que el CE, como es lógico, ha de moverse dentro de las directrices generales o previsiones genéricas que hayan sido definidas previamente en el CM al que debe su existencia.



En este sentido, el CM definió en su cláusula primera su objeto, señalando que lo constituye la definición unas directrices generales para la cooperación entre las partes firmantes y la consecución de proyectos conjuntos en apoyo al continente africano y la igualdad de género, desde el respeto a la diversidad cultural, la democracia, los derechos humanos y la promoción de unas relaciones internacionales justas. Por su parte, la cláusula segunda se definen unas actuaciones prioritarias de cooperación, entra las cuales se encuentra la *“Organización y colaboración en jornadas, actos, congresos, cursos y otros eventos donde asistan o se promuevan personas y valores africanos, de cara a lograr una mayor concienciación ciudadana sobre los problemas existentes en África, con especial atención a aquellos que promuevan la participación y visibilización de las mujeres africanas”* (letra a), siendo ésta precisamente la finalidad que persigue la suscripción del CE que ahora se analiza, que viene así a dar satisfacción a lo dispuesto por la cláusula tercera, letra a) del propio CM, según la cual *“Por acuerdo expreso de ambas partes, podrán establecerse diversas fórmulas de colaboración para concretar las actividades contempladas en la anterior Cláusula, que se incorporarán como convenios específicos o adendas al presente Convenio Marco”*.

De igual forma, el CE viene a concretar y dar sentido a lo dispuesto en la cláusula cuarta del CM, donde se señala que *“Las partes se comprometen a contribuir, en la medida de sus posibilidades, con los recursos necesarios encaminados a financiar los programas y actividades que se acuerden en el marco de cada uno de los convenios específicos o adendas que en su caso se firmen”*.

En resumen, a la vista de lo señalado es evidente que el CE encaja perfectamente en las previsiones genéricas del CM al que debe su razón de ser.

2.- Delimitación respecto de otras figuras y verificación del cumplimiento de las exigencias propias de los convenios de colaboración.

El análisis de las distintas cláusulas contenidas en el borrador del Convenio Específico objeto de consideración permite concluir que estamos en presencia de un documento que establece un marco de cooperación entre un ente público, como es el Parlamento de Canarias, y un sujeto privado, como es la FMxA. Por otro lado, en dicho documento se formaliza un acuerdo de voluntades que crea una serie de derechos y obligaciones, compromisos en definitiva, orientados a la consecución de objetivo común para las dos partes firmantes. Desde esta perspectiva, no estamos en presencia de un simple Protocolo General de Actuación, sino ante un verdadero convenio de colaboración, de forma que al mismo le van a ser de aplicación las exigencias que el marco legal determina para este tipo de instrumentos.

Por otra parte, resulta igualmente evidente que no estamos en presencia de una subvención a conceder por el Parlamento de Canarias a un sujeto privado, puesto que –aunque existe un compromiso financiero de materialización bianual (cláusula segunda *in fine*)- a través del Convenio no se procede a librar fondos del presupuesto de la Cámara a favor de la FMxA sin contraprestación alguna por parte de ésta en pro de una actividad de fomento a desarrollar por aquélla, razón por la cual hay que descartar la entrada en juego de la normativa sobre subvenciones (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y normativa de desarrollo).

Realizada esa labor inicial de deslinde negativo, queda ahora por determinar si, por su objeto, estamos en realidad en presencia de un contrato administrativo, en cuyo caso su formalización habría de sujetarse a la aplicación de la normativa permitente, que no es otra que el TRLCSP,



por aplicación no sólo de lo dispuesto en la citada norma básica estatal en materia contractual, sino por mor del art. 23.1 de las Normas de Gobierno Interior de la Cámara, según el cual *“Los contratos que celebre el Parlamento de Canarias se regirán por la legislación básica del Estado sobre la materia, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Cámara”*.

En este sentido, el análisis de las distintas cláusulas del documento evidencia que estamos en presencia de un verdadero convenio de colaboración, dado que:

- Por un lado, el mismo persigue el objetivo común de posibilitar la organización en 2016 de un encuentro de mujeres parlamentarias africanas en Canarias en el que, además de mostrar a las participantes las claves de la tarea parlamentaria en una cámara española y europea y de propiciar el intercambio de ideas y experiencias entre los parlamentarios canarios y las parlamentarias africanas, tendrá como finalidad impulsar el liderazgo y avance de las mujeres en los parlamentos africanos y su capacidad de decisión e influencia en sus sistemas políticos (cláusula primera y expositiva cuarta).

Es decir, no se aprecia la existencia de un interés patrimonial subyacente, sino un campo de colaboración institucional en un ámbito de actuación común y en respuesta a unos objetivos que ambas partes firmantes comparten, de forma que se articulan unos medios que son puestos en común de forma coordinada para la consecución de dichos objetivos, participando ambas partes firmantes en resultado obtenido. En fin, la organización del evento supone la puesta en común de los medios oportunos por parte de dos entes que tienen competencias o funciones complementarias con vistas a realización de un fin común para ambas partes, sin que haya una contraprestación de intereses, elemento éste imprescindible en los contratos administrativos.

En este sentido, la expositiva sexta del CE señala que *“Que la organización del Encuentro, al versar sobre las funciones parlamentarias en una cámara española y europea y propiciar el intercambio de ideas y experiencias entre los parlamentarios canarios y las parlamentarias africanas, se encuentra dentro de las competencias del Parlamento de Canarias como órgano representativo del pueblo canario que tiene, entre otras funciones, la de ejercer la potestad legislativa, e impulsar y controlar la acción del Gobierno; y como institución democrática de la Comunidad Autónoma de Canarias, la de cooperar con otros pueblos, según lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Estatuto de Autonomía de Canarias”*; mientras que en la octava se indica que *“Que el Encuentro contribuirá a la utilidad pública e interés general al promover los derechos humanos, la cooperación para el desarrollo y promoción de la mujer parlamentaria africana fomentando, entre otros, a través de la formación y capacitación de las parlamentarias vecinas, el liderazgo y avance de las mujeres en los parlamentos africanos y su capacidad de decisión e influencia en sus sistemas políticos, el intercambio y transferencia de conocimientos y experiencias, el desarrollo del parlamentarismo y el fortalecimiento institucional y de las relaciones entre los países del continente africano y la Comunidad Autónoma de Canarias y, por ende, del Reino de España”*. Desde esta perspectiva, el convenio de colaboración busca la realización de una actividad de utilidad pública, requisito que para su validez y eficacia impone el art. 48.3 de la LRJSP.

- A tal fin, se fijan los compromisos concretos, con efectos jurídicos, que asumen tanto el Parlamento de Canarias como la FMxA, pudiendo resumirse en que al primero corresponde, básicamente, la asunción de todos los gastos inherentes a la celebración del Encuentro y la supervisión de su desarrollo (cláusula segunda); mientras la FMxA en esencia asume la dirección y coordinar del referido Encuentro, haciéndose cargo de la gestión económica y



administrativa que de ello se derive (cláusulas tercera y cuarta), aportando a tal fin su experiencia en la organización de este tipo de eventos, su conocimiento del continente africano y sus contactos en los distintos países de dicho continente.

- Finalmente, del análisis del texto remitido a consideración no se aprecia que el acto que se pretende calificar como tal no tenga como contenido, al menos básico o primordial, la prestación típica que define el contrato de obras, el contrato de suministro, o el contrato de servicios, ni tampoco estamos en presencia de un contrato de colaboración entre el sector público y el privado, según disponen los preceptos aplicables del TRLCSP. Igualmente, no se aprecia la existencia de una contraprestación propia, común a todos ellos, cual es el precio, sino la aportación económica de la Cámara destinada a sufragar los gastos derivados de la organización en Canarias de un Encuentro de mujeres parlamentarias africanas.

3.- Otras consideraciones.

Como ya ha quedado dicho, el TRLCSP determina en su artículo 4.1, letras c y d, precepto considerado de carácter básico, que están excluidos de su ámbito de aplicación los convenios celebrados con personas públicas o privadas, siempre que su objeto no esté comprendido entre los regulados en esta ley o en leyes especiales. Esta regulación negativa de la figura de los convenios se ve complementada con el apartado 2 del citado artículo 4 del TRLCSP, en virtud del cual los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior, entre los que figuran los convenios, se regularán por sus normas especiales, aunque señalándose que serán de aplicación los principios de la propia ley contractual para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Por otra parte, como también ha sido señalado, los arts. 47 a 53 de la reciente Ley 40/2015 (LRJSP) contienen una regulación pormenorizada de los convenios de colaboración a celebrar por las Administraciones Públicas. Al respecto de su eventual aplicación al Parlamento de Canarias debe recordarse que nos encontramos ante una Ley que, aunque ya ha sido promulgada y publicada, no ha entrado en vigor *in totum*, lo cual se producirá a lo largo del mes de octubre de 2016, por aplicación de lo previsto en su Disposición final decimooctava. Y, en concreto, debe señalarse que esa entrada en vigor diferida afecta al capítulo VI (“De los convenios”), contenida a su vez en el Título preliminar (“Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público”).

De igual forma, debemos indicar que según prevé la Disposición adicional vigesimosegunda de la LRJSP (referida a la “Actuación administrativa de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos), *“La actuación administrativa de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, se regirá por lo previsto en su normativa específica, en el marco de los principios que inspiran la actuación administrativa de acuerdo con esta Ley”*.

No obstante, dicho lo anterior, no debemos olvidar que aunque es cierto que las Normas de Gobierno Interior del Parlamento de Canarias no establecen una normativa específica en la materia que nos ocupa, lo dispuesto por los arts. 15 y 23 de dicho cuerpo normativo, unido a la



sujeción que a los Parlamentos autonómicos impone la propia LRJSP en su DA vigesimosegunda antes citada a “los principios que inspiran la actuación administrativa” establecidos en dicha norma, obligan a juicio del suscribiente a considerar como referencia lo dispuesto en el capítulo VI del Título preliminar de la señalada norma legal estatal, de forma que solo razones justificadas en las especialidades propias de la acción administrativa de la Cámara debieran suponer la separación de las reglas contenidas en la legislación básica estatal citada (LRJSP).

Y, en ese sentido, cabe hacer las siguientes observaciones, a modo de recomendación, al texto del convenio específico analizado respecto de su contenido y a la vista de lo dispuesto por el art. 48 de la LRJSP:

1º) En cuanto a la existencia de un mecanismo de seguimiento, vigilancia y ejecución del convenio, y aunque es cierto que en el Convenio Marco (cláusula quinta) se prevé la existencia de una Comisión de Seguimiento, sería recomendable incorporar al Convenio Específico una remisión a dicha previsión, al no hacerse mención en aquella cláusula a que dicha Comisión extenderá sus funciones a los eventuales Convenios Específicos que pudieran suscribirse.

2º) En relación con lo dispuesto por la cláusula tercera, sería igualmente recomendable añadir en la letra d) de la misma una previsión específica en la línea de lo dispuesto por el art. 52.2, letra a) inciso segundo de la LRJSP, relativa a la aplicación del interés de demora al supuesto del reintegro tardío (más allá de los 45 días desde la finalización del Encuentro) por la FMxA de la diferencia a favor del Parlamento de las cantidades aportadas por éste pero no gastadas.

3º) Igualmente, sería oportuno incorporar al Convenio Específico una cláusula nueva relativa a las causas de extinción del mismo, estableciendo las que prevé el art. 51 de la LRJSP.

Por otro lado, en cláusula séptima relativa a la “Vigencia”, donde dice *“La duración del presente Convenio Específico será hasta la clausura del Encuentro y la total ejecución del mismo”* debería decir *“La duración del presente Convenio Específico será desde su firma hasta la clausura del Encuentro y la total ejecución del mismo”*.

II.- CONCLUSIONES.

No se formulan reparos jurídicos a la suscripción por el Parlamento de Canarias con la Fundación Mujeres por África de un Convenio Específico para la celebración en 2016 de un encuentro de mujeres parlamentarias africanas en Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de diciembre de 2015.

V.B. Ilmo. Sr. Letrado-Secretario-General